



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05936-2007-PA/TC
AREQUIPA
EULOGIO FERNANDO PACHECO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Fernando Pacheco Vargas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 146, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 41025-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2006, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009. Asimismo solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria. Asimismo refiere que el actor no acredita la condición de trabajador minero por lo que no le corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 26 de enero de 2007, declara fundada la demanda de amparo considerando que el actor ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad y padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha presentado certificado médico contemporáneo a la fecha de su cese de actividad laboral, por lo que deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; consecuentemente su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditarse 20 años de aportaciones para acceder a una pensión minera completa.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Del certificado médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), de fecha 15 de octubre de 2004, obrante a fojas 30, se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
6. En consecuencia, de lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. Habiéndose probado que el demandante ha sido perjudicado, al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05936-2007-PA/TC
AREQUIPA
EULOGIO FERNANDO PACHECO VARGAS

9. En cuanto a los devengados estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
10. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRADA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**